

## IX CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

*“De la ley a las prácticas: confrontaciones sociales por el uso del Derecho”*

Universidad Nacional de Rosario, 13, 14 y 15 de noviembre de 2008

COMISIÓN IV. Familia, niñas, niños y adolescentes. El Derecho en la vida cotidiana.

TÍTULO DE LA PONENCIA:

### **EL RECONOCIMIENTO PATERNO: UNA CUESTIÓN DE IDENTIDAD**

*-Para desalentar los reconocimientos falaces o complacientes-*

**AUTORA:** Abog. María Magdalena Galli Fiant. Especialista en Derecho de Familia (UNL)

**INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Sede Paraná

**CARGO:** Docente Adjunta de Derecho Civil V. Investigador Categoría IV Programa de Incentivos

**PALABRAS CLAVE:** Reconocimiento. Identidad. Estado. Persona. Paternidad.

#### **I- Abstract**

Frente a los reconocimientos de favor, complacientes o falaces existe una **mayor tolerancia social** porque, fundamentalmente, **no hay conciencia de ilicitud**. Debemos encender una luz de llamada sobre esta realidad tan frecuente y aceptada, como ilícita y vulneradora de la identidad. Para ello proponemos:

Desde el punto de vista legislativo incorporar:

- una instancia de información y asesoramiento previo a la inscripción del reconocimiento en el Registro Civil (modificación del art. 12 del decreto 415/06, reglamentario de la ley nacional 26.061)
- el requisito de notificación del reconocimiento cuando se formaliza con posterioridad a la inscripción del nacimiento, sin concurrencia de la madre (modificación del art. 248 del Código Civil)

Desde la perspectiva de quien brinda consejo profesional: formar la firme convicción de que el reconocimiento falso es un camino ilegal, y que es un derecho fundamental de los hijos tener el estado de familia que corresponde a la realidad natural, salvo casos de adopción judicialmente otorgada.

Finalmente, como contrapartida a la valla que queremos poner en el fácil sendero del reconocimiento falaz, será necesario allanar el camino a las adopciones de integración, para todos aquellos casos en que un varón que no dio la vida al hijo de su pareja, desea asumir legítimamente la paternidad.

## **II – A modo de introducción**

Hace un par de años llegó a mis manos un interesante fallo del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 4 de Santa Fe, que resolvió un singular reclamo indemnizatorio, íntimamente relacionado con la lesión al derecho a la identidad de una niña, de diez años a la fecha de la sentencia. La pretensión fue deducida contra la Provincia de Santa Fe y acogida por el Tribunal mediante sentencia que se encuentra firme, que condenó a la demandada al pago de una indemnización de \$ 15.000 (moderando el reclamo inicial de \$ 50.000) en concepto de daño moral. Los hechos de la causa, que tomaremos de ejemplo para sostener nuestra ponencia, pueden resumirse como sigue:

El 10 de febrero de 1995 nació en la ciudad de Santa Fe la niña V.B. El nacimiento fue denunciado por su madre S. R. Gón..., de estado civil soltera en ese momento, y se procedió a la correspondiente inscripción en el Registro Civil de dicha ciudad. Pasados un año y ocho meses, el 2 de octubre de 1996, compareció ante el Registro Civil de Santa Fe el sr. L.M.F., y reconoció a la menor V.B. Gón... como hija suya, declaración que se volcó en el acta respectiva. El 4 de octubre de ese año el Registro Civil expidió una partida de nacimiento de la menor con la anotación marginal del Archivo Departamental según la cual V.B. es hija de L.M.F.

El 3 de junio de 1999, cuando la niña tenía cuatro años y tres meses, compareció ante el Registro Civil de Santa Fe el sr. J.R. God... y mediante acta reconoció a la misma niña como hija suya; el 5 de dicho mes y año el mismo Registro expidió una partida de la menor con una anotación marginal de la Dirección General según la cual V.B. es hija de J.R. God... El Registro Nacional de las Personas expidió el Documento Nacional de Identidad de la niña como V.B. God...

La subsistencia de dos reconocimientos paternos simultáneos respecto de la misma persona recién se puso en evidencia en 2001, cuando L.M.F. se presentó ante una Defensoría Zonal reclamando un régimen de visitas con relación a su hija V.B.; F. contaba con la partida expedida con posterioridad a su reconocimiento y la madre presentó la otorgada por el Registro Civil luego del reconocimiento de God... Ante el pedido de explicaciones formulado por la Defensoría Zonal, la Sub-jefa del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil informó que ambas actas de nacimiento tenían el mismo valor, con la diferencia de que por un error administrativo, el reconocimiento de 1999 (de God...) no podría haber operado sin previa acción de impugnación y reclamación de paternidad. Este informe se pone en conocimiento de la madre, quien en representación de su hija

promueve reclamo administrativo ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto; vencido el plazo para que la Administración se expida y ante su silencio, quedó expedita la vía judicial para reclamar la indemnización del daño moral derivado de la irregularidad registral.

Se interpone la demanda ante el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de Santa Fe. Las pruebas rendidas en autos, a criterio del Tribunal, demostraron que el error cometido por la Administración provocó un daño al derecho a la identidad de la niña V.B., que generó dificultades y alteraciones disvaliosas en su ámbito familiar, personal, escolar y de relación. En consecuencia, se hace lugar a la demanda, y condena a la Provincia a abonar a V.B. la suma de \$ 15.000 con sus intereses, a depositarse en la cuenta de Usuras Pupilares a nombre de la menor y a la orden del Tribunal, más las costas.<sup>1</sup>

El análisis de aquella causa avivó el interés por un tema que nos preocupa desde hace tiempo: el de los reconocimientos falaces, complacientes o de favor, como práctica habitual socialmente legitimada y muchas veces alentada por los operadores del derecho. En el marco de este Congreso de Sociología Jurídica, abordaremos tres aspectos: las normas jurídicas, el consejo de los Abogados, y las vías judiciales.

### **III- Las normas jurídicas**

#### **III-1 El reconocimiento, sus caracteres y efectos**

El reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hija suya. A fin de centrarnos en el tema de interés para esta ponencia, destacamos estos caracteres y efectos:

Es un *acto formal*, ya que para tener los efectos legales previstos, debe concretarse bajo alguna de las formas establecidas en el artículo 248 del Código Civil: declaración ante el Oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de la inscripción del nacimiento o posteriormente, declaración en instrumento público o privado debidamente reconocido, disposición contenida en actos de última voluntad, aunque se efectúe en forma incidental. Cualquiera sea la forma, todo reconocimiento tiene como destino obligado su inscripción en el Registro Civil. Así lo confirma el art. 39 de Decreto ley 8204/63, cuando dice que los jueces y escribanos ante quienes se hicieren reconocimientos remitirán a la Dirección General del Registro copia de los documentos pertinentes para su inscripción.

Es *unilateral y no recepticio*. El acto se configura con la sola voluntad del que declara su paternidad y no requiere aceptación del hijo, según lo dispone expresamente el art. 249 Cciv.

---

<sup>1</sup> La sentencia completa y su Comentario "Dos padres para V.B." se encuentran publicados en Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, n° 36, pág. 230. Ed. Lexis Nexis

Produce todos sus efectos aunque no sea conocido por el hijo, por el otro progenitor o por los demás sujetos que puedan verse afectados por el mismo.

Es ***declarativo de estado***. La filiación tiene su causa en el hecho biológico y no la voluntad del reconociente. Este carácter está explicitado en nuestro Código Civil a partir del juego armónico de los artículos 240, en cuanto establece que la filiación sólo puede tener lugar por *naturaleza* -matrimonial o extramatrimonial- o por *adopción*, y 247, que consagra al reconocimiento como uno de los modos de determinación legal de la paternidad natural extramatrimonial.

Es ***constitutivo del título de estado*** de hijo y padre extramatrimonial. El reconocimiento debidamente registrado acredita *erga omnes* el estado de hijo y, correlativamente, el de padre extramatrimonial.

### **III-2 El reconocimiento falaz, “complaciente” o “de favor”**

Las circunstancias particulares del caso apuntado como ejemplo nos dan ocasión para analizar una situación frecuente: el reconocimiento sin nexo biológico como una alternativa –ilegítima- de emplazamiento filiatorio. Llamamos, entonces, falaz, complaciente o de favor a aquel supuesto en que el varón, teniendo la certeza de no ser el padre, formaliza el reconocimiento. Consideramos algunos aspectos:

#### **a) Motivaciones:**

Existe una convicción generalizada de que el “dar el apellido” a través del reconocimiento es una vía legítima de amparo a un menor sin padre; un camino más simple, libre de abogados, jueces y trámites engorrosos, para obtener idéntico resultado. Las razones que favorecen este tipo de reconocimientos son diversas; por es posible hacer una enumeración de que creemos más habituales:

***Relación de pareja del reconociente con la madre:*** cuando existe un vínculo de hecho o matrimonial con la madre, el varón reconoce al hijo de su pareja. En estos casos la edad del reconocido es una variable relevante. En efecto, si se trata de niños pequeños es probable que su realidad biológica les sea ocultada y crezcan con la convicción de que el reconociente es su padre consanguíneo, mientras que en los casos de niños de más edad, adolescentes o mayores, éstos suelen ser partícipes de la decisión o les es explicada por la evidente circunstancia del cambio de apellido.

***Existencia de otros hijos entre la madre y el reconociente:*** se destaca aquí la intención de integrar a todos los hijos bajo un único apellido familiar. Desde el plano afectivo, representa la asunción de un compromiso de asistencia y cuidado del varón hacia este hijo de su mujer, en un pie de igualdad con los demás hijos comunes de la pareja.

***Sentimientos de afecto y protección hacia la madre, aunque no haya relación de pareja:*** aunque menos habitual, existen supuestos en los que el reconocimiento del varón se concreta

respecto de hijos de la mujer con quien mantienen una relación sentimental sin convivencia, o incluso sin ella, con la sola intención de brindarle al hijo de aquella un amparo legal o social.

***Intención de lograr para el reconocido o para el reconociente determinados beneficios*** - acceso a planes sociales, cobertura asistencial, prestaciones previsionales, etc.-: en estos supuestos no existe una verdadera intención de crear un vínculo paterno-filial, sino aprovechar algunos efectos accesorios de este estado de familia.

En todos los casos, la ***sencillez del trámite***: cualquiera sea la motivación inmediata para asumir la paternidad de un hijo que no es propio, la simplicidad del trámite de reconocimiento indudablemente favorece la elección de esta vía ilegítima de emplazamiento.

Casi todas las razones parecen atendibles, comprensibles y hasta plausibles; solemos escuchar comentarios aprobatorios tales como: “*Obró con buena voluntad... se hizo cargo de un hijo que no era propio*”. Lo cierto es que frente a estos reconocimientos de favor hay una **mayor tolerancia social** porque, fundamentalmente, **no hay conciencia de ilicitud**. Por eso resulta tan incómodo hablar de su ilegitimidad, intentar disuadir a quien viene a consultarnos, proponer la alternativa de la adopción –juicio, tiempo y costos mediante- cuando la posibilidad de lograr los mismos efectos deseados está al alcance de la mano con una simple declaración en el Registro Civil.

#### ***b) Impugnabilidad***

El reconocimiento falaz genera un vínculo débil e indefinidamente impugnabile; analicemos las bases de esta afirmación:

***Obliga a la vía judicial como único camino para modificar el emplazamiento falso***: No existe otra alternativa distinta de la acción de impugnación de la filiación para privar de efectos al reconocimiento falaz. En ese juicio tanto el reconocido como el reconociente serán partes, uno como actor y el otro como demandado, o ambos demandados si la acción la entabla un tercero.

***La legitimación activa en la acción de impugnación del reconocimiento es amplia***: según el artículo 263 del Código Civil, la acción corresponde al hijo en cualquier tiempo, y a “los que tengan interés en hacerlo”. En esta vasta categoría quedan incluidos todos aquellos que invoquen un interés patrimonial o moral en aniquilar la filiación determinada por ese reconocimiento. No es necesario que actúe el que invoca un mayor o más inmediato interés, ya que la ley no impone dicha condición; incluso podrá accionar un interesado en contra de la voluntad de otros interesados más directos, como el propio hijo, el reconociente, otro progenitor, etc.

***El vínculo está amenazado de ser impugnado en un tiempo indefinido***: El plazo de caducidad de la acción comienza en fecha incierta e independiente para cada legitimado, pues como dice el art. 263, los interesados pueden ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

***La falta de nexo biológico es una realidad incontestable:*** La falta de nexo biológico torna insustancial cualquier defensa que pretenda esgrimirse en el Proceso judicial para lograr la subsistencia del vínculo paterno-filial. Para la procedencia de la demanda de impugnación no será obstáculo que haya existido conformidad de la madre, aceptación –o inclusive requerimiento- del reconocido, que la relación se encuentre consolidada, o que el aniquilamiento del vínculo provoque un daño patrimonial o moral.

***c) Ilícitud:***

Sostenemos que el reconocimiento falaz es ilícito, por las siguientes razones:

***Falsedad de la declaración:*** Quien reconoce declara que el reconocido es hijo suyo. Esa simple manifestación de voluntad efectuada bajo alguna de las formas legalmente previstas, es fuente del estado de familia, generadora de múltiples efectos que alcanzan a las partes y trascienden hacia otros sujetos. Si esa declaración está basada en una mentira expresada a sabiendas, la ilegalidad es incuestionable.

***Obstrucción de la vía para el emplazamiento veraz:*** La existencia de un reconocimiento formalmente válido torna inadmisibles el reconocimiento por parte del verdadero padre o el ejercicio de la acción de reclamación por parte del hijo. Ello sólo será posible si previa o simultáneamente se impugna la filiación establecida. Así lo consagran expresamente los artículos 250 y 252 del Código Civil. En definitiva, el reconocimiento falaz representa un obstáculo serio para un emplazamiento en el estado de familia acorde con la realidad biológica.

***Falta de control jurisdiccional:*** Según nuestro régimen legal, la filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción, y en este último caso, tiene como única fuente una sentencia de estado constitutiva. Mediante el reconocimiento falaz se asume una paternidad no basada en la naturaleza en un modo ajeno al control jurisdiccional; por lo tanto se elude la valoración judicial de la conveniencia, de la idoneidad del que pretende convertirse en padre, del interés del niño y su opinión, lo que sí se satisface por el camino de la Adopción.

### **III-3 El reconocimiento y su registración:**

El fallo mencionado al comienzo pone al desnudo muchos de los aspectos negativos que hemos destacado respecto del reconocimiento falaz; aunque éste no constituya el eje central del debate de autos que gira en torno de los defectos registrales, la afectación a la identidad personal y su reparación pecuniaria.

En este próximo apartado pondremos el acento en la inscripción del reconocimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en directa relación con las circunstancias de este particular caso.

***a) Reconocimiento y verdad biológica:***

Las normas del Código Civil tienden a facilitar la pronta determinación de la paternidad del hijo nacido dentro y fuera del matrimonio, a través de soluciones acorde a cada una de estas situaciones familiares:

- tratándose de hijo de mujer casada o nacido dentro de los límites temporales que fija el art. 243 del Código Civil, mediante la presunción de la paternidad de su esposo, pues se supone que el hijo es fruto de las relaciones sexuales entre los cónyuges. La presunción legal permite el emplazamiento contemporáneo al nacimiento, tornando innecesaria una declaración de voluntad expresa por parte del varón. Esa paternidad presumida es susceptible de impugnación mediante el ejercicio de las acciones previstas en los arts. 258, 259 y 260 del Código Civil.

- en caso de hijo extramatrimonial, en cambio, se requiere una declaración de voluntad por parte del padre, pero ella sola basta. La paternidad así determinada puede ser impugnada de acuerdo a lo previsto en el art. 263 del Código Civil.

Tanto en uno como en el otro caso, se presume que el emplazado como padre lo es desde el punto de vista biológico o natural. Hecha esta introducción, analicemos el tema con referencia específica al reconocimiento.

***No se exige la prueba del vínculo biológico:*** El Código Civil requiere que quien reconozca sea el padre, pero no lo obliga a demostrarlo para admitir la declaración y darle sus efectos. El Decreto-ley 8204/63 sólo hace referencia a la acreditación del nexo biológico cuando impone a la mujer que no tenga respecto del reconocido una diferencia de edad equivalente a la edad núbil la demostración fehaciente de haberlo dado a luz; pero ésta, como otras normas de dicho Decreto-ley, deben considerarse modificadas por el Código Civil según texto ordenado por la ley 23.264. En efecto, por aplicación del art. 242 CCiv, la determinación de la maternidad, tanto matrimonial como extramatrimonial, no depende del reconocimiento materno; éste sólo tendrá lugar excepcionalmente, cuando el nacimiento no se haya inscripto conforme al artículo mencionado (según lo establece el art. 248 in fine). En consecuencia, tal como está prevista la vía legal, su facilidad genera un mayor riesgo de que se concreten reconocimientos discordantes con la realidad biológica.

Alguien podrá sostener que los reconocimientos falsos no existirían si se requiriese al reconociente la prueba del nexo biológico que lo une con la persona a reconocer, como condición de admisibilidad de su declaración. Así, en el caso citado, J.R. God... nunca hubiese podido reconocer a la niña V.B por no haberla engendrado. Nuestra opinión es que una exigencia legal de esta naturaleza, al menos en el actual estado de avance y accesibilidad de las pruebas biológicas, constituiría un obstáculo irrazonable al emplazamiento filiatorio.

***Favorecer la veracidad de los reconocimientos:*** En este punto del análisis conviene preguntarse cuál sería el modo de armonizar la simpleza de la forma con la veracidad intrínseca del

reconocimiento, si descartamos una genérica exigencia legal de acreditar previamente el nexo biológico. En vistas a lograr esa armonía, formulamos una propuesta inspirada en el artículo 12 primera parte, del Decreto 415 del 18 de abril de 2006, por el cual se reglamenta la ley nacional 26.061 de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Dice la norma que *“En todos los casos en que se proceda a inscribir a un niño o niña con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano de la persona menor de edad conocer su identidad, que declarar quién es el padre le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a los alimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección. A esos efectos, se deberá entregar a la madre la documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño, pudiendo el funcionario interviniente, en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Asimismo, se comunicará a la presentante que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil”*.

El artículo –aunque su redacción debería haber sido más cuidada- persigue una finalidad plausible: que se aproveche la oportunidad de la inscripción del nacimiento para asesorar a la madre con vistas a favorecer la pronta determinación de la paternidad y respetar la identidad del hijo. Creemos que, con idéntica intención tutelar de la identidad, sería conveniente una instancia de asesoramiento e información previa a la inscripción del reconocimiento. Así, el artículo 12 del Decreto 415/06 podría reformarse incluyendo el siguiente párrafo: *“Con idéntica finalidad de protección del derecho a la identidad de los niños y niñas, y para favorecer un emplazamiento filiatorio acorde con la verdad biológica, se brindará asesoramiento e información previa al acto de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, sea éste simultáneo o posterior a la inscripción del nacimiento”*

Si esta instancia previa hubiese existido en 1999, es posible que el reconocimiento de J.R. God... no se hubiese concretado –independientemente del defecto registral que existía respecto del reconocimiento anterior de L.M.F-

En la actualidad, dentro del Portal de la Provincia de Santa Fe ([www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar)) en el link correspondiente al Registro Civil, Nacimientos: Reconocimientos, consta la siguiente leyenda:

**“Advertencia:**

**Reconocer a una persona, sabiendo que no es su hijo biológico, es un acto ilegítimo y violatorio de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (incluida en la Constitución**



de la Nación Argentina- t.o. Año 1994), **con posibles sanciones penales o civiles, conforme el perjuicio que se cause al hijo o al padre o madre biológicos.**”

Ciertamente es un avance en el camino de la formación de conciencia de la población acerca de estos temas, pero la vía informativa elegida sigue siendo de acceso limitado para el gran público.

***b) Unilateralidad del acto de reconocimiento:***

Hemos caracterizado al acto jurídico “reconocimiento” como unilateral, pues se perfecciona con la sola voluntad del que se declara padre, y con total indiferencia de la voluntad del otro sujeto involucrado directamente en el vínculo jurídico que se establece –el reconocido- y la de otros igualmente afectados por el vínculo –sobre todo, la madre del reconocido-. Esta es la solución de nuestro régimen legal.

***Soluciones en el derecho comparado:*** En otras legislaciones encontramos diversos ejemplos de exigencia de consentimiento de otro sujeto para la eficacia del reconocimiento; mencionamos algunos:

El Código Civil español consagra que *“la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido. No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal”* (art. 124), *“el reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales”* (art. 126)

El Código Civil de Venezuela, en su artículo 220 dispone que *“para reconocer a un hijo mayor de edad, se requiere su consentimiento, y si hubiere muerto, el de su cónyuge y sus descendientes si los hubiere, salvo prueba, en este último caso, de que el hijo ha gozado en vida de la posesión de estado”*.

El Código de la Familia de Bolivia prevé en su artículo 202 que *“el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su asentimiento, y si ha fallecido, sin el de su cónyuge y descendientes, si los hay”*

El Código de la Familia de Panamá, en su artículo 257, establece que *“cuando se hace el reconocimiento del hijo o hija menor de edad inscrito en el Registro Civil, se requiere que el padre lo solicite por escrito a la Dirección General o a la Dirección Provincial del Registro Civil, con la anuencia de la madre o del representante legal del menor en el mismo acto o contenida en*

documento auténtico. Una vez que sea dictada por el Registro Civil la resolución motivada del reconocimiento y sea firme, se procederá a efectuar la anotación de la paternidad en el acta de nacimiento del menor reconocido”.

**Nuestra opinión:** Frente a los ejemplos transcritos, cabe considerar la conveniencia de supeditar la admisibilidad o la eficacia del reconocimiento a una voluntad distinta de la del reconociente. Nos inclinamos por defender el sistema del Código Civil argentino, por las siguientes razones:

- la unilateralidad es más acorde con la valoración del **reconocimiento como deber jurídico**, antes que como derecho, exigible a partir del nacimiento
- la suficiencia de la sola voluntad del reconociente favorece el **pronto otorgamiento de este acto de emplazamiento**; la vía legal para concretar el reconocimiento no está supeditada a la intervención de otras personas o del juez.
- pone el acento en la determinación de la filiación como un régimen de **orden público**, ajeno a la autonomía de la voluntad de las partes interesadas

Volviendo al caso, este aspecto que venimos analizando puede verse reflejado en el reconocimiento de la niña V.B. Gón... –nombre según la inscripción originaria- efectuado por L.M.F. en 1996 (aquel que no se registró correctamente). En efecto, si otro fuera nuestro régimen legal, de la pretensión de reconocer de L.M.F. debería haberse corrido un traslado a la representante legal de la pretendida reconocida –su madre, S.R. Gón...- En esa fecha –un año y ocho meses después del nacimiento- Gón... ya había iniciado su relación de pareja con God... (que luego se convirtió en su esposo) aunque quizás hubiese estado de acuerdo con el reconocimiento de F. Pero, si no fuese así, la única razón para oponerse al reconocimiento hubiese sido la no paternidad de F., circunstancia no invocable en el caso, ya que F. es efectivamente el padre de V.B.

En definitiva, nos manifestamos a favor de mantener la unilateralidad del reconocimiento; y para el caso de que se introdujese en la ley una exigencia de consentimiento previo por parte del representante legal del reconocido incapaz o del propio reconocido capaz, éste debería cumplir una función de control a fin de evitar la inscripción de falsos emplazamientos, pero nunca hacer depender la admisión del reconocimiento de la sola voluntad del llamado a consentir.

#### **c) Publicidad del reconocimiento:**

No caben dudas de que la registración del acto jurídico reconocimiento implica su publicidad, y la consiguiente oponibilidad *erga omnes* del título de estado que se constituye. Dice el artículo 37 del Decreto-ley 8204/63 que “*todo reconocimiento se registrará extendiéndose la inscripción con los requisitos prescriptos en el art. 32, consagrándose notas de referencia en la misma y en la de nacimiento...*” Éste fue el punto en el que cometió el error el Registro Civil santafesino.

Cuando el reconocimiento se concreta en oportunidad de inscribir el nacimiento del hijo extramatrimonial, es frecuente que la madre se encuentre presente y tome directo conocimiento del mismo o, aunque así no sea, es razonable suponer que sabe que ese varón ha inscripto al hijo como suyo. Igual convicción cabe cuando el reconocimiento se formaliza con posterioridad a la registración del nacimiento, pero concurren conjuntamente la madre y el reconociente. En cambio, si se trata de un reconocimiento posterior efectuado por el varón en soledad la situación es diferente.

**Reconocimientos desconocidos:** Nuestra opinión en favor de mantener la unilateralidad del reconocimiento debe ser complementada con lo que expondremos a continuación, en orden a facilitar el conocimiento efectivo de dicho acto por parte de los directos involucrados.

Cierto es que no existe deber legal ni práctica administrativa de notificar dicho acto al reconocido o a su representante legal. Por eso, la realidad nos muestra infinidad de casos (como el del fallo) en los que el reconocimiento se conoce accidentalmente en ocasión de tramitar una partida de nacimiento para el ingreso escolar, para la renovación del Documento Nacional de Identidad, para la incorporación a una obra social, etc. Es esto razonable? Es acorde con el derecho a la identidad del reconocido? Obviamente no.

El carácter unilateral y no recepticio del acto, sumado a la falta de notificación, genera una disvaliosa combinación que arroja, entre otras, las siguientes consecuencias:

- el reconocimiento opera todos sus efectos aunque no sea conocido
- el reconocimiento paterno implica la modificación del apellido. Según el art. 5 de la ley 18.248 *“el hijo extramatrimonial... reconocido por ambos sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre... si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese conocido públicamente por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior”*. Como consecuencia, también debe operar el cambio en su documentación y corresponde el otorgamiento de un nuevo Documento Nacional de Identidad, con el mismo número de matrícula. La falta de conocimiento por parte del reconocido hace que en la práctica estos cambios no se produzcan y tampoco se ejerzan las opciones que la ley dispone a su favor.
- reconocido y reconociente quedan emplazados en un nuevo estado de familia, generador de múltiples efectos: se establece el parentesco consanguíneo entre el hijo y la familia de sangre de su padre, afín entre el hijo y el cónyuge de su padre, entre el padre y el cónyuge de su hijo, nacen derechos y deberes derivados del parentesco –alimentos, visitas, vocación

hereditaria, etc-, incapacidades de derecho -como los impedimentos matrimoniales, etc-; todos ellos sin que uno de los sujetos de estas relaciones tenga el debido conocimiento.

- en la relación de padre e hijo aunque el reconocimiento tenga, en teoría, todos sus efectos, éstos no se concretan en la realidad: el hijo no goza de su derecho de asistencia material y espiritual, no mantiene contacto personal con su padre, no conoce ni se relaciona con sus demás familiares de la rama paterna, eventualmente no ejercerá los derechos hereditarios que le corresponden en virtud de tal emplazamiento desconocido.
- finalmente, el reconocido sigue ostentando en el ámbito privado como en el público, un status de hijo de padre desconocido, cuando en realidad no lo es; porque si bien es cierto que cuenta con un título de estado de hijo extramatrimonial del varón reconociente, éste no trasciende hasta tanto se requiera una copia de la partida de nacimiento.

Una vez más retornamos al caso. Desde el 2 de octubre de 1996 V.B. Gón... pasó a ser V.B.F. por imperio de la ley 18.248. Debió haber gozado de su derecho de alimentos, de una adecuada comunicación con su padre y del debido contacto con el resto de sus parientes, pero no pudo hacerlo. Todos esos derechos quedaron pendientes de la iniciativa de F., que por razones que no surgen de la sentencia ni es posible adivinar, reconoció a su hija en 1996 pero recién intentó tomar contacto con ella en 2001 –cuando se presentó ante la Defensoría Zonal solicitando un régimen de visitas- La historia pudo ser otra, en lo legal y en lo personal, si se hubiese dado inmediata noticia del reconocimiento a la parte interesada. Y en tal sentido hacemos nuestra propuesta a continuación.

***Conocimiento efectivo del acto de reconocimiento:*** El reconocimiento efectuado con posterioridad a la inscripción del nacimiento ***debe ser*** notificado al reconocido en el domicilio denunciado por la madre al momento de la inscripción –si aún es menor de edad, ese será su domicilio legal- o en el último domicilio según informe del Registro de las Personas, si aquel no subsiste. La notificación que proponemos tendrá la misma finalidad informativa que la prevista en el artículo 242 del Código Civil para la madre; en consecuencia, no alterará la legitimación del hijo para impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo, según dispone el art. 263 Cciv. Proponemos agregar este requisito como último párrafo del art. 248 de Código Civil.

#### **IV- El consejo de los Abogados**

¿Cuál es el criterio de los Abogados frente a los reconocimientos complacientes? ¿Qué aconsejan cuando se los consulta sobre los caminos para “poner el apellido” o “dar la paternidad” a quien no es hijo biológico? Resulta sumamente ilustrativo para fundamentar nuestra preocupación profesional, transcribir esta breve y reciente discusión entre colegas, en un Portal para Abogados<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Deliberadamente mantenemos las participaciones de cada forista tal cual se registran en el Sitio [www.portaldeabogados.com.ar](http://www.portaldeabogados.com.ar)

## **RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE LA CONCUBINA**

▣por **Anyi** el Jue May 15, 2008 8:18 pm

Yo tengo una dudita respecto de cómo se puede poner el apellido a los hijos de la concubina, de 10 y 12 años de edad. No hay figura paterna, ya que el padre biológico "desapareció" y nunca tuvo intención alguna de reconocerlos. Mi pregunta es: cuál sería el trámite para ponerles el apellido del concubino de la madre, un RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO en el Registro Civil, una adopción simple ??? Alguien me puede orientar??? Ellos se van a casar, esto agilizaría en algo los trámites??? Saludos y muchas gracias, ANYI

Anyi Miembro . Posts: 56 . Registrado: Mar Jun 12, 2007 9:05 pm

▣por **mochoa922** el Vie May 30, 2008 9:49 am

Sólo tiene que ir al registro civil y hacer el reconocimiento, es rápido el trámite.

mochoa922 .

Miembro Posts: 102 Registrado: Lun May 07, 2007 7:18 pm

▣por **fnanio** el Vie May 30, 2008 6:36 pm

a mi, una clienta me hizo el mismo planteo y lo pregunté en un post días pasados, aunque nadie me ha respondido. Aparentemente es lo mas conveniente. La otra opcion es la adopcion pero es muy lento. Alguien me habló de adosar apellido. Conocen si hay otra forma?

Saludos

fnanio

Miembro Posts: 19 Registrado: Mar Jun 12, 2007 2:19 am

▣por **merlina** el Dom Jun 01, 2008 7:37 pm

MOCHOA, CONTESTO LO CORRECTO.

SOLO VAN AL REGISTRO Y LOS RECONOCES. A MIS CLIENTES LES DIGO QUE NO MANIFIESTEN QUE NO SE TRATA DEL PADRE BIOLOGICO.

DIRECTAMENTE DICEN QUE ANTES NO LO RECONOCIO Y AHORA SI.

---

PORQUE EN LOS REGISTROS MUCHAS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN NO SABEN LA DIFERENCIA DE LOS EFECTOS JURIDICOS Y PUEDEN NEGARSE A LA INSCRIPCION (NO TENDRIA SENTID) PERO PARA EVITAR DISCUSIONES Y AGILIZAR EL TRAMITE: "SOY EL PADRE, LAS VENGO A RECONOCER"

merlina

Miembro **Posts:** 180 **Registrado:** Lun Jun 04, 2007 9:10 pm

▣por claudiarf el Dom Jun 01, 2008 11:03 pm

Colegas, pregunto: y el dº de saber el menor su identidad. La convención de los Dº del niño los protege-

Me parece que la opción más adecuada es la adopción de los hijos del cónyuge.

claudiarf

Miembro **Posts:** 1285 **Registrado:** Mar Abr 22, 2008 11:31 am

**Ubicación:** Belgrano- Capital Federal

▣por Carmen Susana el Dom Jun 01, 2008 11:52 pm

Cuidado con estos consejos que dan, la adulteración de identidad es un delito, tiene que haber dolo.- No puede existir adopción del hijo del cónyuge porque se trata de concubinos.- Carmen Susana

PD: Honestamente me han hecho reír, porque lo solucionan refacil y en Internet.- Conste que fue risa sana, por lo cual doy las gracias

Carmen Susana

Miembro **Posts:** 46 **Registrado:** Jue Ene 31, 2008 6:31 pm **Ubicación:** Santiago del Estero

▣por claudiarf el Lun Jun 02, 2008 12:21 am

Dije la adopción porque anyi mencionó en el último párrafo"Ellos se van a casar, esto agilizaría en algo los trámites??? Saludos y muchas gracias, Anyi"

En cuanto al reconocimiento hacerlo de esa manera me parece una aberración.

saludos

claudiarf

Miembro **Posts:** 1285 **Registrado:** Mar Abr 22, 2008 11:31 am **Ubicación:** Belgrano-Capital Federal

▣ por mochoa922 el Lun Jun 02, 2008 10:25 am

No es una solución fácil ni es una aberración. Los chicos deben saber supuestamente por su edad, quien es el padre, entonces no se viola la identidad ni el derecho del menor, además no se suprime identidad alguna, porque seguramente deben tener el apellido de la madre. Además si tienen el apellido del padre se puede también hacer una privación de patria potestad y luego un reconocimiento voluntario. Bienvenidos a Argentina.

Saludos

mochoa922

Miembro **Posts:** 102 **Registrado:** Lun May 07, 2007 7:18 pm

▣ por claudiarf el Lun Jun 02, 2008 8:01 pm

El que se prive de la patria potestad al padre no confiere también la supresión del apellido del padre.

y si el ser Bienvenidos a la Argentina, significa seguir los mismos métodos que los vividos durante los años 76 al 83, más bien diría Bienvenidos al infierno

claudiarf

Miembro **Posts:** 1285 **Registrado:** Mar Abr 22, 2008 11:31 am **Ubicación:** Belgrano-Capital Federal

▣ por riosalf el Mie Jun 04, 2008 5:50 pm

A mi un Asesor de Menores me dijo que hay que tener mucho cuidado con estos temas y por estar la figura penal latente en un reconocimiento trucho.

Obviiio que la adopción es el mejor camino para recomendar profesionalmente. Hay que tener en cuenta que el vinculo matrimonial se puede disolver en el futuro, pero la filiacion y las obligaciones alimentarias que emergen de tal status, no.

riosalf

Miembro **Posts:** 34 **Registrado:** Sab May 24, 2008 7:54 pm

▣ por VGalbicka el Sab Jun 21, 2008 1:16 pm

Señores!!!! Pienso que para contradecir o corregir a otro forista hay que estar muy seguros de lo que se dice y no se "corrige" sino que, desde el respeto, se expone otra

postura o se aporta otra idea distinta.

Si a nuestro entender algún forista comete un error lo decimos pero de otra manera.....NO?

Leyendo la consigna vemos que los menores no solo no tienen figura paterna, sino que tampoco tienen apellido y seguramente no le deben conocer la cara al padre.

Yo no se mucho de familia pero doy mi opinión:

El reconocimiento de la paternidad es un acto de fe (y no me pintó la mística), una vez que el hombre los reconozca solo los menores tienen acción de revocar tal paternidad, el padre biológico no tiene legitimación activa. En otros casos puede parecer que la ley es injusta, por ejemplo al padre que nunca se le dijo que tenía un hijo y no lo pudo reconocer por eso....pero en este caso TUVO 2 y no reconoció a ninguno!!!!

Pienso que Mochoa tiene razón pero voy a buscar algún fallito y a desempolvar los libros de la facu a ver que encuentro. Besos

VGalbicka

Miembro **Posts:** 623 **Registrado:** Mie Abr 25, 2007 1:41 am **Ubicación:** Buenos Aires

▣ **por DAL el Sab Jun 21, 2008 2:19 pm**

Gente, cuando un cliente nos viene a ver con estos temas, viene a ver a un abogado, y quiere una solución legal.

Hacer un reconocimiento de una paternidad no real, lo puede aconsejar el verdulero de la vuelta.

Como abogados, debemos recomendar la solución legal.

Si se van a casar, lo ideal es la adopción de los hijos del conyuge.

Cuando el día de mañana tengan un problema lo primero que van a decir los clientes es "LO HICIMOS ASI PORQUE NOS DIJO EL ABOGADO". Y esos son uds. Y se los digo con conocimiento de causa, teniendo en el estudio una demanda de filiación extramatrimonial contra un muerto, quien antes de fallecer había iniciado en MDQ los tramites para reconocer a esta hija, gran tema pendiente en su vida, y dejarle su porción hereditaria, incluso lo hizo por testamento que en un primer momento los otros hijos intentaron hacer desaparecer. La hija, que tiene 19 años, esta tramitando una filiación con impugnación de la filiación matrimonial de su madre y el marido, quien la reconoció como hija sin serlo. Son cinco expedientes en total, creanme que la madre se odia a si misma por haber salido con el camino facil de que su concubino luego esposo la anote, reconoce que lo hizo por puro despecho. El padre de crianza, paradójicamente y como buen padre y verdadero que es, acompaña a la hija a todos los tramites, paga nuestros



honorarios, la trae a las consultas, la lleva a tribunales. Acompaña a su hija, que lo es en el alma, en lo que para su hija es importante, su identidad, su vinculo con dos hermanos menores. Si, su porcion en una herencia de 800.000 pesos, tambien.  
Aconsejen a los clientes como abogados. Hay soluciones dentro de la ley. Para hacer las cosas por el costado de la ley, la gente se arregla solita.

DAL

Miembro **Posts:** 4543 **Registrado:** Jue Ago 23, 2007 5:03 pm **Ubicación:** Rosario

▣por VGalbicka el Sab Jun 21, 2008 2:44 pm

Dal tenes razón

VGalbicka

Miembro **Posts:** 623 **Registrado:** Mie Abr 25, 2007 1:41 am **Ubicación:** Buenos Aires

El ámbito de este Congreso de Sociología Jurídica, en el que se encara el análisis “de las leyes a las prácticas”, es más que propicio para que se lance un serio llamado de atención sobre nuestras intervenciones profesionales, en las que a menudo parece que los límites entre la licitud e ilicitud se tornan difusos, o se corren en función de la mera conveniencia práctica. También surge la preocupación sobre el bastardeo de las fuentes de información a las que recurren algunos profesionales del Derecho, que optan por “tirar una pregunta” en la Red antes de acudir a la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

## **V- Las vías judiciales**

Quien no es padre por naturaleza puede serlo por adopción. El esposo de la madre, cuyo hijo no está reconocido<sup>3</sup> cuenta con la acción de adopción –adopción de integración- regulada por el Código Civil, texto ordenado por la ley 24.779 -art. 311 y siguientes- La crítica que formulamos al régimen, y que en supuestos como los que estamos tratando resulta de singular importancia, es que se tratará de una adopción simple forzosa, por imperio del artículo 313 in fine –“... *La adopción del hijo de cónyuge siempre será de carácter simple*”- Por ello propiciamos la modificación de la norma, y aceptamos la solución propuesta por el Proyecto de Código Civil de 1998 en su artículo 646 2º párrafo: “... *También procede la **adopción plena del hijo del cónyuge que no tiene filiación***”

---

<sup>3</sup> Nos limitamos al caso de hijo no reconocido por su padre biológico extramatrimonial o no emplazado como hijo de quien era el esposo de su madre (art. 243 CC) porque es el supuesto en el que se da el riesgo de optar por la “vía rápida” del reconocimiento complaciente

*acreditada respecto del otro progenitor, o si éste ha fallecido o ha sido privado de la patria potestad...”*

El concubino de la madre, en igual supuesto, puede adoptar al hijo de ésta siempre que la adopción resulte conveniente para el menor.<sup>4</sup>

Asimismo, es indispensable facilitar al acceso a la Justicia, sobre todo de aquellas familias que carecen de recursos suficientes para contratar un abogado particular y asumir los gastos del proceso de adopción.

## **VI- Propuestas**

**Modificaciones legales:** algunos pasos importantes pueden darse desde el punto de vista legislativo:

- una instancia de información y asesoramiento previo a la inscripción del reconocimiento en el Registro Civil (modificación del art. 12 del decreto 415/06, reglamentario de la ley nacional 26.061)
- el requisito de notificación del reconocimiento cuando se formaliza con posterioridad a la inscripción del nacimiento, sin concurrencia de la madre (modificación del art. 248 del Código Civil)
- modificación de las normas que imponen el tipo adoptivo “simple” para la adopción del hijo del cónyuge (art. 313 in fine)

**Formación de criterio entre los profesionales del Derecho:** También son necesarios algunos replanteos desde la perspectiva de quien brinda consejo profesional, partiendo de la firme convicción de que el reconocimiento de quien no es el hijo biológico no es un camino legítimo, y que es un derecho fundamental de los hijos tener el estado de familia que corresponde a la realidad natural, salvo casos de adopción judicialmente otorgada.

**Mejorar el acceso a la adopción de integración:** Como contrapartida a la valla que queremos poner en el fácil sendero del reconocimiento falaz, será necesario allanar el camino a las adopciones de integración, para todos aquellos casos en que un varón que no dio la vida al hijo de su pareja, desea asumir legítimamente la paternidad.

**Abog. MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI**

**Septiembre de 2008**

---

<sup>4</sup> Es la doctrina del Plenario de Cámara Nacional Civil del 3/6/87, en autos M, S.O (JA 1987-III- 67) que derogó la doctrina del Plenario G. (10/2/77. JA 1977-III-612)